

**SECRETARIA.** A Despacho del Señor Juez, el anterior expediente para su conocimiento.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, formulada por la curador ad litem de los demandados dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **la señora ANA LIDA VILLOTA MUÑOZ** en calidad de cónyuge y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante y deudor **LUIS ADOLFO CAMPAZ ACOSTA**.

**II. ANTECEDENTES**

1. A folio 23 del cuaderno principal se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto propuesto por **el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **la señora ANA LIDA VILLOTA MUÑOZ** en calidad de cónyuge y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante y deudor **LUIS ADOLFO CAMPAZ ACOSTA**., el cual se notificó por estado N° 146 el 11 de noviembre de 2018.
2. El día 30 de agosto de 2019 se notifica personalmente en la secretaría del Despacho la curador ad-litem de la parte pasiva.
3. El día 2 de septiembre de 2019 concurre y propone excepción previa que denomino: “...NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEZ Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.....”.

Sustenta su escrito de excepción previa la curador ad litem de los demandados con el siguiente argumento:

Que como anexo de la demanda se omitió allegar la prueba de la calidad con la que la señora Ana Lida Villota Muñoz intervendrá en el proceso, situación que debió definirse al momento de la presentación de la demanda, en los términos

del numeral 2º del artículo 84 del C. G. del Proceso ni se solicitó que se ejerciera los poderes que la norma le confiere al juez director del proceso para solicitar dicha prueba, en consecuencia no existe certeza que la referida señora sea la llamada a intervenir en el presente trámite

4. Mediante acto secretarial (lista de traslado No. 073 del 09 de septiembre de 2019), visto a folio 51 del presente cuaderno se corrió traslado a la parte actora del escrito que contiene la excepción previa propuesta (numeral 1 del inciso 3º del artículo 101 del C. G. del P.)
5. La parte demandante presentó escrito explicando que la calidad de cónyuge se estableció en la demanda teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos del banco y que se buscó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificar y confirmar si a nombre de la demandada obraba registro civil de matrimonio en alguna de las notarias del círculo de Cali, lo cual dio resultado negativo.

En consecuencia, solicita que en caso de prosperar la excepción previa presentada por la curador ad-litem se siga adelante la ejecución contra los herederos indeterminados del causante deudor, debidamente emplazados.

Es así como agotado el trámite pertinente, se procede a resolver la inconformidad mencionada previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría introdujo en nuestra Normatividad Procedimental Civil, las excepciones previas, las cuales se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Dentro del término de traslado de la demanda podrá proponerse las siguientes excepciones previas: 1. *Falta de jurisdicción o de competencia.* 2. *Compromiso o cláusula compromisoria.* 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.* 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.* 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* 6. **No Haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.** 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.* 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.* 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Resalta el Despacho)*

Corresponde entonces analizar la excepción previa presentada por la curador ad litem de los demandados y teniendo en cuenta los hechos y anexos de la demanda, si se declara probada o por el contrario, se desecha la misma.

A la formulada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEZ Y EN GENERAL DE

LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P.

La referida modalidad de esta excepción, es decir, incapacidad del demandante o del demandado, se tendrá por probada cuando no se tenga facultad para demandar o ser demandado de conformidad a las exigencias contenidas en el artículo 73 Ibídem.

La parte demandante dentro del traslado de la excepción planteada, presento escrito explicando que la calidad de cónyuge se estableció en la demanda teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos del banco y que se buscó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificar y confirmar si a nombre de la demandada obraba registro civil de matrimonio en alguna de las notarías del círculo de Cali, lo cual dio resultado negativo, por tanto, solicita que en caso de prosperar la excepción previa presentada por la curador ad-litem se siga adelante la ejecución contra los herederos indeterminados del causante deudor, debidamente emplazados.

El artículo 85 Idem, respecto a la prueba de la calidad en que actúan las partes, establece:

*“...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*

De tal forma, infiere la instancia que el requisito de aportar la prueba de la calidad en que debía actuar la señora Ana Lida Villota Muñoz, como cónyuge o compañera permanente del causante – deudor Luis Adolfo Campaz Acosta, corresponde a una carga de la parte actora, al momento de presentar la demanda, debiendo aportar como anexo de la misma, los documentos legales que acrediten que la referida señora ostenta la calidad endiligada, situación que en el transcurso de lo actuado no ha acontecido.

Es así como el Despacho declarará probada la excepción planteada, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 Idem, respecto a la demandada Ana Lida Villota Muñoz, no obstante el proceso continuara respecto a los otros demandados, es decir los Herederos Indeterminados del causante y deudor Luis Adolfo Campaz Acosta, sin lugar a condena en costas, por cuanto las excepciones fueron propuesta por la curador ad litem de los demandados..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

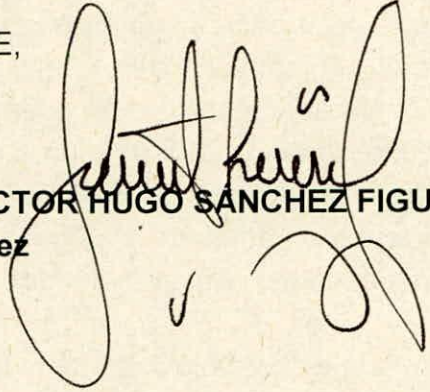
- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE

O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR", conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia

- Como consecuencia de lo anterior, excluir a la señora Ana Lida Villota Muñoz como demandada en el presente proceso, debiéndose continuar el mismo contra los otros demandados, esto es Herederos Indeterminados del causante y deudor Luis Adolfo Campaz Acosta.

**2º.- SIN CONDENAS** en costas, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
Juez

L.E.S.G./

76001-31-03-002-2018-00239-00

|                                                                                     |           |           |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|------|
| <b>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                               |           |           |      |
| <b>SECRETARIA</b>                                                                   |           |           |      |
| Santiago                                                                            | de        | Cali,     |      |
| <b>14 JUL 2020</b>                                                                  |           |           |      |
| Notificado                                                                          | por       | anotación | en   |
| ESTADO No.                                                                          | <b>38</b> | de        | esta |
| misma fecha.                                                                        |           |           |      |
| El Secretario,                                                                      |           |           |      |
|  |           |           |      |
| <b>CARLOS VIVAS TRUJILLO</b>                                                        |           |           |      |